

Santiago, ocho de Octubre de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

Don Marcial Marambio Ovalle, ingeniero agrónomo, en representación de la Sociedad Agrícola y Ganadera Marimaura Limitada, domiciliado en esta ciudad, calle La Bolsa N° 64, ha formulado denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica en contra de la Cooperativa Eléctrica de Linares, por haberlo privado de su condición de socio de dicha Cooperativa y desconectado el sistema mediante el cual el predio denominado Marimaura, de la referida sociedad de igual nombre, se abastecía de energía eléctrica.

Expresa el denunciante, que la Sociedad Agrícola y Ganadera Marimaura Limitada, es dueña de la Hacienda Marimaura, ubicada en la localidad de Melosal, que se encuentra a 20 kilómetros hacia el oeste de la ciudad de Linares, sociedad cuya administración tiene el denunciante como también la de la Sociedad Agrícola y Ganadera del Loncomilla Limitada.

Agrega el señor Marambio, que, aproximadamente en 1974, solicitó a la Cooperativa Eléctrica de Linares el suministro de fuerza eléctrica en la Hacienda Marimaura y que, obtenida la conexión, instaló en el predio un equipo de bombeo, y construyó 5 kilómetros de canales de riego, lo que le permitió regar 355 hectáreas.

Dice también, el compareciente, que la Sociedad Loncomilla es dueña del Fundo denominado El Pino, situado a orillas del camino Longitudinal, a 5 kms. hacia el sur del cruce de entrada a Linares, fundo que también recibía energía eléctrica de la Cooperativa Eléctrica de Linares.

Continúa manifestando el señor Marambio que en el mes de Julio de 1979, la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica solicitó su autorización para atravesar el Fundo El Pino con una línea aérea trifásica, con el objeto de suministrar energía a la Empresa Nacional de Petróleo, de acuerdo con el derecho que le confiere a esa Compañía el artículo 88° del D.F.L. N°4, de 1959, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, petición a la que debió acceder, pero condicionó su permiso a que la referida Compañía efectuara, en el

fundo ya aludido, las instalaciones necesarias para proveerlo de energía eléctrica y así disfrutar de una tarifa más conveniente que la aplicada por la Cooperativa Eléctrica de Linares. Que, perfeccionado el acuerdo anterior, comunicó a la denunciada su petición para que ésta suspendiera el suministro de energía eléctrica que estaba dando al Fundo El Pino, y, en respuesta a tal comunicación, la Cooperativa le informó haber acordado su exclusión como socio de ella en relación con los predios El Pino y Marimaura, por haberse valido el denunciante, de su calidad de socio para negociar particularmente y por su cuenta con terceros. Que el 25 de Octubre de 1979, la Cooperativa cortó el suministro de energía del Fundo Marimaura, ocasionando la paralización del sistema de riego por bombeo y dejando sin agua a 355 hectáreas en producción. Que, ante la actitud de la Cooperativa, reclamó ante el señor Superintendente de Servicios Eléctricos, el que dió ordenes de reponer el suministro, orden que debió reiterarse por escrito, en vista de la falta de acatamiento por parte de la Cooperativa, reiteración que se materializó en la Resolución Exenta N° 876, de 2 de Noviembre de 1979, de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas. Que una vez repuesta la energía, la Cooperativa le comunicó que su Consejo había acordado aplicar a la Sociedad Marimaura la tarifa de suministro de no socio, lo que representaba un gran aumento de ella.

Estima el denunciante que las conductas en que ha incurrido la denunciada constituyen la infracción contra las normas sobre libre competencia descrita en la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y solicita que se pongan los hechos denunciados en conocimiento de la H. Comisión Resolutiva, a fin de que se proceda a sancionar a los responsables de las enunciadadas conductas.

A fs. 14 rola el requerimiento formulado por la Fiscalía, el que, sobre la base de los hechos denunciados y que estima acreditados con la documentación acompañada por el denunciante entre fs. 1 y 9, solicita que se considere demostrada la existencia de una conducta atentatoria de la libre competencia en los términos previstos en la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973; se deje sin efecto, la exclusión del denunciante como socio de la Cooperativa; se ordene a ésta continuar suministrando energía al predio Marimaura, en las mismas condiciones que a los demás socios de la Cooperativa y se aplique al Consejo de Administración de ésta una multa equivalente a 1.000 Unidades Tributarias mensuales. Asimismo, la Fiscalía solicita que se dé orden de no innovar a la Cooperativa, en el sentido que ésta debe continuar suministrando energía eléctrica al Fundo Marimaura en las mismas condiciones existentes con anterioridad al 23 de Octubre de 1979.

A fs. 17 se tuvo por formulado el requerimiento, se confirió traslado de él a la Cooperativa denunciada y se accedió a la orden de no innovar.

A fs. 24 rola un folleto de los Estatutos de la Sociedad Cooperativa denunciada; a fs. 26 corre un cuadro de las tarifas de la Cooperativa y desde fs. 27 a 48 obran numerosos informes mensuales de los resultados económicos de la gestión de la Cooperativa.

A fs. 49 rola copia de la escritura de compraventa en virtud de la cual la Sociedad Agrícola Ganadera Marimaura Ltda., adquirió el predio denominado Marimaura.

A fs. 52 obra copia del acuerdo del Consejo de la Cooperativa en el que se fijan las atribuciones y deberes de su Gerente.

A fs. 55 don Mario Letelier Donoso, en su calidad de Gerente y representante de la Cooperativa denunciada, procedió a contestar el requerimiento de la Fiscalía, sosteniendo que su representante sólo estaba obligada a proporcionar energía eléctrica a sus asociados; que ni la Sociedad Agrícola y Ganadera Marimaura Limitada ni la Sociedad Agrícola y Ganadera del Loncomilla Limitada son socias de la Cooperativa; que no obstante lo anterior; el denunciante utilizó su calidad de socio de la Cooperativa para proporcionar energía eléctrica a las referidas sociedades y que, por esa razón, se le privó de su calidad de socio y se puso término al suministro de energía al Fundo Marimaura. Concluye la defensa de la Cooperativa, luego de hacer un extenso análisis de las normas legales aplicables a la Cooperativa como tal y de las normas sobre servicios eléctricos, que la mencionada entidad no ha incurrido en conducta alguna contraria a la libre competencia.

A fs. 67 se recibió la causa a prueba, y a fs. 110 la Cooperativa presentó un escrito acompañando la documentación que rola entre fs. 69 y 109, que consiste en planos del proyecto de electrificación del fundo Marimaura; en comprobantes de ingresos de pagos efectuados por el denunciante al incorporarse como cooperado; copia de un proyecto de ampliación realizado por el señor Marambio Ovalle; boletas de pagos de consumo de energía emitidas a nombre del denunciante y certificados emitidos por los auditores Salas y Cía. Ltda., en el que se expresa que ninguna de las sociedades agrícolas ya mencionadas anteriormente, es socia de la Cooperativa.

A fs. 112 rola copia de la escritura de constitución de la Sociedad Agrícola y Ganadera del Loncomilla Ltda. y a fs. 116 rola similar escritura respecto de la Sociedad Agrícola y Ganadera Marimaura Limitada.

A fs. 120 corre copia de la escritura en virtud de la cual la Sociedad Agrícola y Ganadera Marimaura Ltda., adquirió el predio denominado Marimaura ubicado en la Provincia de Linares; y a fs. 123 corre copia de la escritura conforme a la cual la Sociedad Agrícola y Ganadera del Loncomilla Ltda., compró el Fundo El Pino, ubicado en el Departamento de Linares.

A fs. 127 rola copia de la carta dirigida por el señor Marambio Ovalle a la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica, en la que le hace saber las condiciones en que acepta que la citada empresa atraviese el Fundo El Pino con una línea de energía eléctrica sustentada en postes de concreto; y a fs. 128 obra copia de la carta en que el denunciante comunica a la denunciada su petición para que ésta suspenda el servicio eléctrico que proporcionaba al Fundo El Pino.

A fs. 129 corre copia de la carta emanada de la Cooperativa denunciada y dirigida al señor Marambio Ovalle por la que le notificaba su exclusión de dicha Cooperativa en relación con los predios El Pino y Marimaura.

A fs. 130 rola carta dirigida por la Sociedad Agrícola y Ganadera Marimaura Ltda., a la Cooperativa Eléctrica de Linares, en la que le solicita la reposición del servicio eléctrico para el predio Marimaura y luego, a fs. 131, una segunda carta en la que se hace saber a la Cooperativa los perjuicios que causará a la Sociedad Marimaura la suspensión del servicio eléctrico. Todos estos documentos fueron acompañados conjuntamente con el escrito presentado por el denunciante a fs. 132.

A fs. 149 obra el acta de la diligencia de absolución de posiciones por parte del denunciante, diligencia que no proporcionó nuevos antecedentes de interés.

A fs. 152 vta. se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Marcial Marambio Ovalle ha formulado denuncia en contra de la Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Linares Ltda., por haber privado de dicha energía a la Hacienda Marimaura, de dominio de la Sociedad Agrícola y Ganadera Marimaura Ltda., persona jurídica a la que representa y administra el denunciante porque, en su concepto, la privación de energía en referencia y los diversos actos relacionados con ella que la Cooperativa habría ejecutado, constituyen otros tantos arbitrios contrarios a la libre competencia y, en cuanto tales, configuran la infracción descrita en la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SEGUNDO: Que con el mérito de la copia autorizada de la escritura pública que rola a fs. 1 debe darse por establecido que el 24 de Junio de 1968 don Marcial Marambio Ovalle y sus hijos María Paz, Marcial, Paulina, Carmen Gloria y Laura Marambio Carmona constituyeron la Sociedad Agrícola y Ganadera Marimaura Limitada, cuya administración, con las más amplias facultades se confirió, exclusivamente, al denunciante, quien aportó casi el 50% del capital social de contado y en dinero efectivo, a diferencia de los otros socios que, en conjunto, por iguales partes, aportaron el saldo de capital restante comprometiéndose a enterarlo en las arcas de la sociedad en un plazo máximo de cinco años y a medida que las necesidades sociales lo requirieran.

TERCERO: Que el denunciante ha sostenido que Marimaura Ltda. es dueña de la Hacienda del mismo nombre ubicada en la Provincia de Linares, circunstancia que ha sido reconocida por la Cooperativa, la que acompañó a fs. 49, copia de la escritura pública de 2 de Julio de 1968, en virtud de la cual la Sociedad antes nombrada adquirió el predio en referencia.

CUARTO: Que con el mérito de la copia de la escritura pública que rola a fs. 112, debe darse por establecido que el 17 de Agosto de 1976, don Marcial Marambio Ovalle, don Germán Larraín Benavente y doña Eliana Bello Pérez-Canto constituyeron la persona jurídica denominada Sociedad Agrícola y Ganadera del Loncomilla Ltda. con un capital de sesenta mil pesos, aportado mayoritariamente por el señor Marambio Ovalle, correspondiendo la administración de la Sociedad a los tres socios en conjunto.

QUINTO: Que de acuerdo con la copia no cuestionada de la escritura pública que corre a fs. 123, debe darse por acreditado que la sociedad Agrícola y Ganadera del Loncomilla Ltda., cuya razón social abreviada es Agrolonco Ltda., compró el 22 de Septiembre de 1976, el fundo denominado "El Pino", ubicado en el departamento de Linares.

SEXTO: Que por Decreto Supremo N° 64, de 17 de Enero de 1957, del Ministerio de Economía, se autorizó la existencia y se aprobaron los estatutos de la Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Ltda. Así consta del folleto de los referidos estatutos que corre a fs. 24.

SEPTIMO: Que, por carta fechada el 26 de Julio de 1979, don Marcial Marambio Ovalle, en representación de Agrolonco Ltda., comunicó a la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A. su aceptación para que la referida empresa pudiera atravesar el Fundo El Pino con el tendido de una línea aérea para transportar energía eléctrica y que se sustentaría en postes de concreto, condicionando su autorización a que la compañía ya nombrada procediera a dotar de energía eléctrica al fundo "El Pino", efectuando en él las instalaciones necesarias y debiendo soportar la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica todos los gastos del caso. Así consta del documento no cuestionado que rola a fs. 127 .

OCTAVO: Que, según consta de la copia que obra a fs. 128, el denunciante solicitó a la Cooperativa la suspensión del servicio de luz eléctrica para el fundo El Pino y pidió la devolución "del aporte a la Cooperativa", circunstancias reconocidas por la denunciada a fs. 60.

NOVENO: Que la Cooperativa, según se desprende del documento no objetado que rola a fs. 5, por carta de 24 de Octubre de 1979, acusó recibo de la comunicación aludida en la consideración precedente e hizo saber al denunciante que el Consejo de esa entidad había acordado, en conformidad al artículo 10° letra e) de los Estatutos, aplicarle la sanción de exclusión de la Cooperativa en sus predios El Pino y Marimaura, basado en que el señor Marambio se había valido de su calidad de socio para negociar particularmente y por su cuenta con terceros.

DECIMO: Que a fs. 6 obra una copia no cuestionada de la resolución N° 870, de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, de Noviembre de 1979 en la que se deja constancia que el señor Marambio Ovalle formuló un reclamo ante dicho organismo en contra de la Sociedad Cooperativa Eléctrica de Linares; que a raíz del mismo se ordenó a la Cooperativa, verbalmente, reponer la energía a la Hacienda Marimaura antes de las 13 horas del día 31 de Octubre de 1979; que la Cooperativa no cumplió lo ordenado y que se reiteró, en la misma resolución, la orden en referencia.

DECIMO PRIMERO: Que con el mérito del instrumento agregado a fs. 7 no impugnado por la denunciada y consistente en copia de una carta emanada de aquella y dirigida a Marimaura Ltda., debe tenerse como acreditado que la Cooperativa, con fecha 9 de Noviembre de 1979, comunicó a la antes mencionada sociedad que en adelante se le cobraría la energía consumida de acuerdo al valor de la tarifa establecida para personas no asociadas a la Cooperativa, vale decir, \$ 4,07 el kilowatt-hora, más los impuestos del caso y que, si se producía el pago después de los días 20 de cada mes, se le aplicaría una multa igual al 10% del consumo y se le suspendería el suministro.

DECIMO SEGUNDO: Que la calidad de socio de la Cooperativa, que ostenta el denunciante, es un hecho en que las partes están de acuerdo y cuya iniciación ha sido, señalada por aquella entidad en el día 10 de Febrero de 1975, a fs. 60; también existe acuerdo en que ninguna de las dos sociedades agrícolas administradas por el denunciante es ni ha sido socia de la citada Cooperativa.

DECIMO TERCERO: Que al contestar el requerimiento, la defensa de la Cooperativa, en lo medular, ha sostenido haber hecho ejercicio legítimo de un derecho al expulsar de ella al denunciante, al poner término al suministro de energía eléctrica al predio Marimaura y al aplicar al señor Marambio Ovalle la tarifa para extraños, pues dicha persona habría permitido el uso de esa energía a dos sociedades agrícolas que no eran socias de la Cooperativa, hecho que hizo incurrir al señor Marambio en la causal de expulsión prevista en el N° 3 del artículo 10° de los Estatutos de la Sociedad Cooperativa, esto es, haberse valido el denunciante de su calidad de socio para negociar particularmente y por su cuenta con terceros.

DECIMO CUARTO: Que para rechazar las alegaciones formuladas por la denunciada basta tener presente que, conforme con lo prevenido en el artículo 7° de sus estatutos, pueden ser socios de ella todas las personas naturales o jurídicas que necesiten energía eléctrica. Agrega la norma en referencia que la calidad de socio se entiende adquirida en la finalidad de recibir energía eléctrica distribuida por la sociedad en una propiedad cuya explotación interesa al socio y ubicada dentro del área de concesión de la sociedad.

La simple lectura de la norma estatutaria, referida anteriormente, basta para concluir que la situación del denunciante, ponderada en los considerandos precedentes de este fallo, se ajusta exactamente a dicha norma, pues la energía eléctrica que ha obtenido de la Cooperativa la ha destinado a satisfacer las necesidades de inmuebles agrícolas en cuya explotación tenía, obviamente, interés por poseer no sólo la calidad de socio mayoritario de las personas jurídicas propietarias de dichos predios, sino también, por ser el administrador de dichas sociedades, siendo, por otra parte, un

hecho no cuestionado, que los dos predios en referencia, vale decir la Hacienda Marimaura y el Fundo El Pino, en San Gabriel, están ubicados dentro del área de concesión de la Cooperativa.

DECIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, la voz "negociar" utilizada al consagrar la causal de expulsión prevista en el N° 3 de la letra e) del artículo 10° de los Estatutos de la Cooperativa, tiene como única acepción, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, atinente al caso de autos, la de: "Tratar y comerciar, comprando y vendiendo o cambiando géneros, mercaderías o valores para acreditar el caudal".

Pues bien, en autos no existe antecedente alguno que siquiera permita sospechar que el denunciante haya negociado con terceros, ni siquiera con las sociedades que administra, la energía eléctrica cuyo suministro solicitó a la Cooperativa para abastecer los inmuebles agrícolas de esas sociedades.

DECIMO SEXTO: La Cooperativa denunciada, frente a la decisión lícita del denunciante, en orden a no continuar abasteciendo de la energía eléctrica distribuida por la Cooperativa el predio denominado El Pino, reaccionó privando de su calidad de cooperado al señor Marambio Ovalle, suspendiendo el suministro de la citada energía a la Hacienda Marimaura, resistiendo una orden verbal dada en sentido contrario por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, orden que sólo cumplió cuando se le reiteró por escrito, pero cobrando tarifas de no socio al denunciante cuyo valor es más del doble que el de la tarifa para socios, según consta del documento acompañado por la propia denunciada a fs. 26. A juicio de esta Comisión las conductas descritas constituyen arbitrios destinados a reprimir la decisión del señor Marambio Ovalle en cuanto a su opción de cambiar al proveedor de electricidad de la Hacienda El Pino, y, por ende, constituyen arbitrios entorpecedores de la libre competencia, en la medida que pretenden privar a un consumidor de su libertad para elegir la fuente de su abastecimiento.

DECIMO SEPTIMO: Que las conductas ilícitas descritas en la consideración precedente, se encuadran en lo previsto en la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, que establece que cualquier arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia importa una infracción que debe ser sancionada.

Y de acuerdo, además, con lo prevenido en los artículos 1°, 3°, 17° y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

I.- Que se sanciona a la Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Linares Limitada, como autora de conductas contrarias a la libre competencia, con la aplicación de una multa, a beneficio

fiscal, de \$ 181.100 (ciento ochenta y un mil cien pesos) .-

II.- Que la Cooperativa ya individualizada deberá dejar sin efecto la expulsión de su socio don Marcial Marambio Ovalle y continuar abasteciendo el predio denominado Hacienda Marimaura en las mismas condiciones en que lo hacía antes de los hechos a que se refiere esta sentencia, teniendo en cuenta que en su explotación tiene interés el socio señor Marambio Ovalle.

Notifíquese al denunciante y a la denunciada y al señor Fiscal Nacional.

Transcribase al señor Superintendente de Servicios Eléctricos y de Gas.-

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Mario Ebner Pinochet, Director Nacional de Industria y Comercio, don Felipe Lamarca Claro, Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, don Hugo Rosende Subiabre, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y don Iván Yáñez Pérez, Decano de la Facultad de Administración y Economía, de la Universidad Técnica del Estado. Se deja constancia que el miembro don Hugo Rosende Subiabre no firma por estar ausente en la sesión, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo.



GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado Subrogante